



**JUEZ PONENTE:** Dr. Patricio Herrera B.

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 18 de julio de 2011, las 16h20 .- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0847-11-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada el 4 de mayo de 2011 por **Diego Fabián Vire Salinas (en el caso relacionado a la infracción de tránsito que produjo la muerte de su hijo Diego Fernando Vire Martínez)**, en contra de la sentencia emitida el 13 de abril de 2011 a las 11h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión No. 086-2011 interpuesto por Santiago Valdivieso León. El demandante señala que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de revisión, interpuesto por el condenado Santiago Valdivieso León, ha cambiado injustamente el fallo, vulnerando los derechos y garantías referidos a la seguridad jurídica (art. 82) y debido proceso (art. 76.1.4.7, l), puesto que, se desconocen las normas que se aplicaron en la sentencia condenatoria y ahora se absuelve al condenado en base a pruebas que constituyen nada más que un criterio equivocado de un médico legista que realiza un análisis parcializado de las lesiones sufridas por quienes viajaban en el vehículo accidentado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 94 de la Constitución de la República dispone: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*. El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción

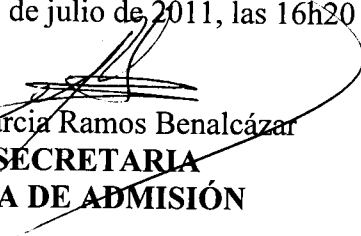
extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. La Sala de Admisión, luego de revisar el proceso y la demanda que motivan esta acción, llega a concluir que el caso tiene relación a los derechos constitucionales al debido proceso lo cual debe dilucidarse en la sentencia que constitucionalmente corresponda. En tal virtud esta Sala sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0847-11-EP**. Procédase al sorteo de rigor para la sustanciación de esta causa.- **NOTIFÍQUESE**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 18 de julio de 2011, las 16h20

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**JP.**